

**Guadalajara, Jalisco, 16 de febrero de 2012.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Buenas tardes.

Iniciamos la 5ª Sesión Pública de Resolución del presente año, y para ello le solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 369 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan, en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos correspondientes, fueron adicionados los juicios para la protección de

los derechos político electorales del ciudadano 1722 al 1771, 1775 al 1811, 1813 al 1857 y 2023, todos de 2012.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias.

Solicito al señor Secretario Enrique Basauri Cagide rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1468 y 1812, ambos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Por favor.

**S.E.C. Enrique Basauri Cagide:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados,

Doy cuenta al honorable pleno de este tribunal del proyecto de sentencia formulado por la ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas SG-JDC-1468/2012, promovido por Joel Salvador Coronado Paredes, en contra de la celebración de la Asamblea Territorial Distrital de Elección de Delegados en el quinto distrito electoral federal del Estado de Sonora.

De la lectura íntegra de la demanda se advierte que el actor se duele en esencia de la forma ilegal, parcial y arbitraria con la que actuó el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Sonora, que lo priva del derecho de votar y ser votado en el marco de la asamblea para elegir delegados y acudir a la convención en donde se elegirán candidatos a diputado federal, lo anterior, en virtud de que en la asamblea impugnada, no existieron las condiciones que garantizaran la seguridad e integridad de los votantes, por lo que careció de los principios de legalidad y equidad que deben imperar en cualquier proceso electoral ya sea interno o constitucional, por lo que en el caso, la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de dicha Asamblea, debido al cúmulo de irregularidades y actos violentos que según sostiene, sucedieron el día en que se celebró dicha asamblea.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente y del análisis de las pruebas presentadas por el actor, en el proyecto se arriba a la convicción de que los agravios hechos valer en el presente, no son válidos, lo anterior, en virtud de que con ninguna de las pruebas ofrecidas por el actor, ni valoradas todas ellas en su conjunto, resultan aptas para acreditar dichas irregularidades, ya que de éstas se advierte que el actor presentó una fe de hechos levantada por la Notaria Pública número 56 en Hermosillo Sonora, la cual de acuerdo al artículo 14, párrafo 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es una documental pública con pleno valor probatorio respecto de aquellos hechos que le consten al fedatario público, sin embargo, de su simple lectura se advierte que a la Notaria que levantó la fe, le constaron solamente algunos de los hechos que ahí se asientan, por lo que todos los demás señalamientos que se plasman, son manifestaciones personales y unilaterales del propio actor, por lo que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que dichas afirmaciones no encuentran respaldo en ningún otro elemento de prueba.

Así mismo, con el parte médico levantado al día siguiente por el Coordinador Médico Local de la Cruz Roja Mexicana, se acredita que la C. Osuna López Georgina Lizeth Aurora, acudió a revisión médica por distintas lesiones, sin embargo, lo que el actor pretende demostrar con dicha prueba no puede acreditarse con dicha documental, puesto que de ella no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las lesiones que presenta la ciudadana fueron infringidas, mucho menos que hayan sido producidas en el marco de la asamblea aquí impugnada y por una integrante de la planilla roja con la intención de intimidarla; tampoco contraría lo razonado en el presente asunto, la denuncia de hechos presentada por la misma ciudadana, puesto que la sola presentación de la denuncia, no tiene ningún valor probatorio respecto de los hechos que se narran.

Por lo anterior, la ponencia arriba a la conclusión de que en el presente caso, el actor no demostró con ningún medio de prueba las afirmaciones que sostiene, por lo que en el caso se propone confirmar los resultados de la Asamblea Territorial Distrital de Elección de Delegados para elegir candidato a Diputados Federales, en el quinto distrito electoral federal del Estado de Sonora, efectuada el veinte de enero de dos mil doce.

Hasta aquí por lo que hace al asunto en cuestión.

Asimismo, doy cuenta a al honorable Pleno de esta Sala con el proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con las siglas SG-JDC-1812/2012, promovido por Carlos Luis Meillón Johnston, por su propio derecho, contra la sentencia de treinta de enero pasado emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio identificado con la clave JDC-003/2012 de su índice.

En el proyecto que se pone a su consideración Señores Magistrados, se propone declarar ineficaces o inoperantes los motivos de inconformidad que se examinan, toda vez que del análisis del considerando VII de la resolución impugnada, así como de los agravios expresados por el actor, se evidencia que no contradice los argumentos torales que le sirvieron de base al tribunal electoral señalado como responsable para confirmar la resolución aquí impugnada, en la que se confirmó el desechamiento decretado por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional con fecha seis de enero de dos mil doce, en el Recurso de Reconsideración RR/CNE/005/2011, ya que se determinó que en el escrito de demanda de dicho recurso, no aparecía firma alguna autógrafa, signo o rúbrica, sino que era una copia fotostática simple con una firma también en copia fotostática, y además que no obraba en el expediente algún escrito u oficio de presentación del recurso, que pudiese estar firmado y con ello solventar la ausencia de dicha firma; por lo que al no controvertirse jurídicamente las consideraciones esgrimidas en el fallo reclamado, es inconcuso que subsisten y siguen rigiendo el sentido de la resolución combatida.

Resultando inatendible el análisis del resto de los agravios esgrimidos por el actor, consistentes en que el tribunal responsable dejó de estudiar los motivos de queja relativos a que su pretensión e intención principal era el obtener el registro como precandidato a Diputado Local del Distrito XVIII del Estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional, así como a la revisión de los requisitos para ser postulado a dicho cargo, toda vez que a ningún fin práctico llevarían tomando en

consideración las razones que motivaron a la responsable para confirmar el desechamiento impugnado.

En consecuencia, al ser la resolución impugnada acorde a los principios de constitucionalidad y de legalidad, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los asuntos de cuenta.

Por favor, magistrado Silva.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

Señores Magistrados, voy a referirme al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1812, el segundo en el orden de la cuenta que nos hizo el favor de presentar el Maestro Basauri.

En la cuenta ya al final así se mencionó y el proyecto así lo dice también, resulta inatendible del resto de los agravios esgrimidos por el actor consistentes en que el Tribunal responsable dejó de estudiar los motivos de queja relativos a que su pretensión e intención principal era el obtener el registro como precandidato a Diputado Local del Distrito XVIII del Estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional, así como a la revisión de los requisitos para ser postulado a dicho cargo toda vez que a ningún fin práctico llevarían tomando en consideración las razones que motivaron a la responsable para confirmar el desechamiento impugnado. Hasta aquí la cita del proyecto.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con alguna frecuencia se escucha, he escuchado, este argumento de que hay agravios que no hay que analizar, hay acciones procesales que no hay que llevar a cabo porque a ningún fin práctico conduce.

En este Pleno, en sesiones de resolución, he escuchado este argumento para sustentar algunos proyectos de sentencia, por parte de alguno de ustedes dos, Señores Magistrados.

En el caso concreto, me parece importante hacer la siguiente reflexión. Comienzo diciendo que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Sin embargo, considero que en la demanda sí habría varios agravios, no sólo el agravio mencionado por el actor, y se reconoce en el proyecto, no sólo el agravio mencionado por el actor, en el sentido de que controvierte la sentencia del Tribunal que confirmó el acto intrapartidario, que desechó su medio de justicia intrapartidario, precisamente porque no tenía la firma autógrafa.

Existe un segundo agravio en este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, donde el actor nos dice que el Tribunal natural no analizó ni atendió otros agravios mencionados por él.

Y es cierto, en nuestra demanda acá viene doliéndose de eso, y revisando el expediente, es cierto que en el Tribunal Electoral del Estado, se consideró, se analizó únicamente el agravio relativo a la falta de firma.

Había otros agravios, tal como se menciona aquí en el proyecto, consistentes a que su pretensión e intención principal, era obtener el registro y que no se revisaron esos requisitos para ser postulado a dicho cargo.

En fin, había otros agravios, que el Tribunal Electoral del Estado, ni siquiera contempla en la demanda, no sólo no contesta en su sentencia, no sólo no contesta esos agravios, ni siquiera los menciona en su sentencia.

Y desde mi perspectiva, considero que este segundo agravio mencionado en la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que nos ocupa, sí debió haberse analizado, y debió haberse declarado fundado, porque es cierto que el Tribunal natural no los analizó. Evidentemente a la postre dicho agravio, debió haber resultado inoperante.

Pero lo fundado del agravio, deviene de que al actor le asiste la razón, pues el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, efectivamente omitió hacer pronunciamiento alguno, en relación a los agravios vertidos en la instancia natural consistentes en la revisión de los requisitos para ser postulado como precandidato a Diputado Local por el Distrito XVIII en el Estado de Jalisco, por el Partido Acción Nacional, y únicamente se avocó al estudio del agravio, consistente en la falta de firma autógrafa del Recurso de Reconsideración intrapartidista, ignorando por completo, el resto de los motivos de disenso.

Lo inoperante, se actualiza toda vez que este agravio, por sí sólo es insuficiente para modificar o revocar la resolución impugnada, como lo pretendía el actor.

Y no coincido con el calificativo de inatendible, contenido en el proyecto, toda vez que los justiciables al someter a la consideración de este órgano jurisdiccional sus conflictos jurídicos, esperan que se les conceda la razón.

Pero cuando esto no ocurre, al menos requieren una explicación de por qué dicha razón no les asiste, pero no una evasiva, no podemos nosotros como Tribunal, simplemente decir tus agravios no serán atendidos sin mayor explicación, porque a ningún fin práctico conduce que los atienda, puesto que eso, a mi juicio, constituye una violación a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sí es cierto, que estudiar este segundo agravio del actor, a ningún fin práctico conduce, es cierto, más allá de que violemos flagrantemente el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con toda claridad dice que la justicia debe ser completa, más allá de eso no conduce a ningún otro fin práctico. Sin embargo, ese cumplimiento de la Constitución, que no es ningún fin práctico, a mi juicio, nos es obligatorio.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Covarrubias.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Sí, muchas gracias, Magistrado Presidente.

La impartición de la justicia, y lo que es la tutela judicial efectiva, también señala la Constitución dentro del artículo 134, en relación a lo que es el derecho de petición, el artículo 8 de la Constitución, donde se señala que la autoridad debe responder, en este caso, la respuesta es fundada y motivada. Y también, el Poder Judicial de la Federación, dados los recursos de que goza esta entidad pública, pues deben administrarse con economía, eficiencia y eficacia.

Cuando se presenta una demanda, cualquiera que esta sea, lo primero que, incluso es en el orden de la ley, primero se analizan los requisitos de procedencia de los recursos y luego de procedibilidad, con el fin, pues, de que haya una eficacia también en la impartición de la justicia, entonces esto es por etapas.

Hay requisitos sine qua non, o requisitos de previo y especial pronunciamiento, por eso primero se estudian las causales por las cuales se puede desechar un medio de impugnación, incluso cuando ya se admitió un medio de impugnación, por eso existe también el sobreseimiento, entonces no se puede entrar a ciertos estudios, en virtud a que la propia ley así nos lo marca, porque si nos basáramos en los razonamientos, que en mi opinión no son correctos, que se han vertido, entonces el artículo 37 de la Ley de Amparo, y las improcedencias y toda la jurisprudencia de la Corte y de los Colegiados cuando dicen primero hay que atender las improcedencias, las causales, para entrar al fondo de los asuntos. Pues entonces yo pienso que todo el Poder Judicial está mal, todo el sistema judicial de la República.

Entonces, en ese orden de ideas, a mí me parece que, en aras de una tutela judicial efectiva, pues es claro, y lo dice el artículo 1 de la Ley de Medios, si no hay firma, pues es clarísimo de que no puedo entrar a su asunto, porque queda la duda.

Yo recuerdo que en alguna ocasión aquí se dijo, en unos asuntos del Partido Acción Nacional, que podía quedar la duda de que si esos señores habían promovido su ingreso al Partido Acción Nacional y

entonces pues a mí me queda la duda de que si este señor, si no firmó su demanda o si sí la firmó.

Entonces me parece gravísimo, entonces yo pienso que a lo mejor lo que se manifestó aquí pues sería una buena iniciativa para el Poder Legislativo de la Unión, para que se cambie el procedimiento, porque el procedimiento me dice: “primero usted estudie los requisitos”. Pues si no se cumplen los requisitos, no puede usted entrar al fondo, eso es todo.

Y esa es la propuesta que se plantea, respetuosamente a ustedes, señores magistrados, y así es el orden de la ley, y no sólo de la Ley procesal Electoral, sino de la Ley de Amparo y de todo el procedimiento civil penal y en general del país, cuyas bases son los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, donde se habla de que todo debe ser fundado o motivado, lo cual en este sentido así está.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias.

Señor Magistrado Silva.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

Aquí lo interesante es que sí se reúnen en la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1812, los requisitos de procedencia y de procedibilidad, tan se reúnen que se entró al estudio de fondo. El problema no es ese, el problema es que en el estudio de fondo nosotros no estudiamos todos los agravios, uno de los agravios decimos simplemente es inatendible, ese no te lo estudio, te lo desprecio; procediendo el juicio, tan se procede que no estamos desechándolo, estamos según el proyecto, confirmando.

Mi planteamiento estriba en que el Tribunal natural dejó de estudiar ciertos agravios, no se pronunció, ni siquiera para decir que eran inatendibles. Creo que con eso hubiera bastado, los ignoró y ese desprecio del Tribunal natural por los agravios que planteó el justiciable es el que me parece inaceptable y que nosotros al decir que

ese agravio en el que a nosotros nos plantea que el Tribunal natural no estudió, no tomó en cuenta absolutamente para nada, como les decía en la sentencia ni siquiera se refiere a esos agravios, parecería viendo la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, parecería que el actor solamente presentó un agravio, el relativo a la falta de firma y no es así; el actor presentó otros.

Respecto de ese no decir nada, de ese silencio del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco es del que se viene quejando y nosotros estudiando el fondo de la demanda igualmente la despreciamos.

Gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Señor Magistrado Covarrubias.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Si vuelvo a repetir, hay todo un procedimiento, lo que es el desechamiento en este caso, lo que es el ingreso, sí efectivamente existen agravios y por el estudio de los distintos agravios se llega al mismo fin vuelvo a repetir lo que señale de la eficacia, la eficiencia y lo que es la economía procesal.

Nosotros si estudiamos, si se plantean en una demanda veinte agravios que en este sentido se considera que con el estudio de un agravio lo hemos hecho reiteradas ocasiones en esta Sala y en todos los Tribunales, insisto, en todo el Sistema Judicial, y no sólo aquí, también a la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha dicho que con el estudio de un agravio, estudiando ese agravio de manera exhaustiva como lo plantea la normativa no es necesario, no es menester estudiar los demás agravios no ha lugar a que se tenga que atender todos los agravios.

Yo recuerdo incluso en muchas ocasiones los señores Magistrados me han dicho: “Oye, pues basta con que estudies este agravio y es suficiente para que tú contestes en este caso este fondo”.

Yo pienso y me parece que, insisto, en este orden de ideas es una cosa hasta de técnica, de estudio de las sentencias, si a mí me plantean determinado número de agravios y yo digo estos agravios la metodología es estudiar así, pero basta el estudio de este agravio

donde a mí me parece que con este estudio queda debidamente cumplido el artículo 8º de la Constitución, derecho de petición queda debidamente cumplido el 14 y 16 fundamentación-motivación, me parece que no se requiere el estudio de todos los agravios en el principio de exhaustividad si es que con el estudio, en este caso del agravio queda colmado lo que viene a ser la cuestión que nosotros como juzgadores nos obliga la constitución de hacer una sentencia fundada y motivada. Y me parece que ese requisito constitucional se cumple perfectamente en este proyecto.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Covarrubias.

¿Magistrado Silva?

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Yo para mí es imposible dejar de pronunciarme ante las posturas que han manifestado tanto el Magistrado Silva, como el Magistrado Covarrubias, me voy a referir a dos cosas, naturalmente en el tema éste que nos ocupa ahora.

Sí hemos oído muchísimas veces esto, Magistrado Silva, yo lo llevo oyendo desde 1993, cuando una demanda tiene un asunto, tiene un agravio, tiene una cuestión jurídica, una causa de pedir, digámoslo así, suficiente para otorgar la razón a quien lo viene pidiendo, con eso es suficiente.

De la misma manera, si con uno se muere el asunto, con eso es suficiente, yo no quiero decir, ni siquiera cantidades, pero seguramente se habrán dicho en miles de asuntos.

Entonces, aquí en este caso, lo ligo con el 17 Constitucional, la justicia completa a la que usted hace referencia, tiene que ver justamente con dársela a quien le corresponde.

Eso lo enseñaron desde los romanos. Entonces, si la justicia le asiste a alguien, hay que estudiar veinte para dárselo; si basta con uno, con uno es suficiente, si no le aguanta con el primero, no se le puede dar, es lo único que yo podría decir.

Tome la votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización, magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Yo estoy de acuerdo con los resolutivos propuestos en ambos proyectos, nada más en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1812, con el disenso manifestado, por lo que me permitiré hacer un voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Tomo nota, magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Señor Presidente, le informo que ambos proyectos fueron aprobados por unanimidad, y no omito precisar que el magistrado Jacinto Silva Rodríguez, formulará voto concurrente en el juicio 1812/2012.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1468/2012:

**Único.** Se confirman los resultados de la Asamblea Territorial Distrital de Elección de Delegados para elegir candidatos a Diputados Federales, en el quinto distrito electoral federal del Estado de Sonora, efectuada el veinte de enero de dos mil doce.

Asimismo, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1812/2012:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución emitida el treinta de enero del año actual por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-003/2012, en términos de lo establecido en el apartado tercero de la argumentación jurídica de esta sentencia.

Para continuar, solicito a la Secretaria Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1323 a 1325, así como el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 1, todos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

**S.E.C. Julieta Valladares Barragán:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1323, 1324 y 1325, todos de 2012, promovidos por Germán Pesqueira Madero y otros, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver, en dos de ellos, sendos expedientes de queja contra órgano, y en el diverso, un recurso de inconformidad. Los promoventes señalan que les causa agravio la omisión señalada, pues significa una violación a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 constitucional.

En el proyecto de cuenta se propone, en primer lugar, acumular los referidos Juicios, al existir conexidad entre los mismos por controvertirse actos similares y existir identidad en el órgano señalado como responsable.

Asimismo, se propone declarar FUNDADO el agravio hecho valer por los enjuiciantes, con base en las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

Los actores presentaron sus respectivos medios de impugnación intrapartidarios el seis de octubre de dos mil once, y el órgano responsable reconoció no haber emitido resolución en los expedientes relativos.

En el proyecto de cuenta se estima, que si bien el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática no prevé un plazo para la sustanciación y resolución de las Quejas contra Órgano –cuya omisión de resolver es el acto impugnado en los expedientes 1323 y 1325–, el retraso en que ha incurrido el órgano responsable no es acorde con el principio de justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 constitucional, 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que resulte justificación el que el órgano responsable hubiera aducido, como explicación de dicho retraso, que no ha recibido la documentación que solicitó a la Comisión Nacional Electoral y al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, puesto que se abstuvo de requerir de inmediato su cumplimiento, en términos del artículo 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y de imponer las medidas de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 en relación con el numeral 83 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, por lo que respecta al recurso de inconformidad, cuya omisión de resolver es el acto impugnado en el expediente 1324, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas antes citado, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

En la especie, la elección y toma de protesta de Presidente y Secretario General del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, se celebró el dos de octubre de dos mil once, el inconforme interpuso su medio de impugnación el seis de octubre siguiente, sin embargo, al mes de febrero de dos mil doce no se ha

resuelto el mismo, siendo que ya se tomó posesión de dichos cargos, con lo cual la Comisión Nacional de Garantías ha rebasado el plazo para resolver establecido en el último precepto jurídico citado.

En el proyecto se concluye que tanto en las quejas contra órgano como en el recurso de inconformidad, la Comisión Nacional de Garantías ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna, ya que no ha hecho cumplir sus determinaciones, y si bien es cierto, ha apercibido y amonestado a los órganos primigenios responsables, esto lo realizó tardíamente, en fecha posterior a la presentación de las demandas que los ciudadanos interpusieron en su contra por la omisión en que ha incurrido en resolver sus medios de impugnación; asimismo, no ha hecho efectiva la multa con que apercibió a los responsables en los acuerdos de veinticuatro de enero; aunado a ello, considerando que de las constancias que obran en autos se desprende que estos órganos han reincidido en su conducta, la Comisión también tiene facultades que aún no ha ejercido, para hacer cumplir sus requerimientos.

En consecuencia, en el proyecto de cuenta se propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en pleno uso de las facultades establecidas en los artículos 38 y 88 del Reglamento de Disciplina Interna, se allegue la documentación que requirió a los órganos responsables primigenios y resuelva los expedientes de queja contra órgano, así como el recurso de inconformidad, emitiendo las resoluciones que conforme a Derecho procedan; y que una vez realizado lo anterior, informe a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo, anexando copia certificada de las resoluciones y de las notificaciones a los actores.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes Señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 1/2012, presentado por el ciudadano Félix Flores Gómez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovido en contra de la resolución emitida el doce de enero de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente de clave RAP-010/2011.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, ya que a juicio de esta ponencia el agravio expresado por el actor es infundado, acorde a los siguientes razonamientos:

El Proceso Electoral en el Estado de Jalisco, inició el sábado veintinueve de octubre del dos mil once, con la Publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de la convocatoria a los Partidos Políticos y ciudadanos para participar en dicho Proceso, por lo que, para el cómputo de los plazos previstos para la interposición de medios de impugnación, todos los días y horas son hábiles de conformidad en lo establecido en el artículo 505 párrafos 2 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Luego, el artículo 506 del dispositivo legal aludido, establece que el plazo para la interposición de un medio respectivo, es de seis días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Por lo tanto, tal y como se desprende de actuaciones, el veintitrés de diciembre de dos mil once se le notificó al Partido actor el acto que recurrió con su recurso de apelación, de tal manera que el plazo de seis días para interponer dicho Recurso comenzó a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, es decir, del veinticuatro del mismo mes y año, feneciendo el veintinueve siguiente.

Consecuentemente, al haber sido presentado el Recurso de Apelación por el Partido recurrente, el treinta de diciembre siguiente, es que dicho Recurso resulta extemporáneo, al haber sido interpuesto el séptimo día de aquél en que surtió efectos la notificación del acto impugnado, resultando correcto el razonar de la Autoridad Responsable, al hacer valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 509 párrafo 1 fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por consiguiente, al no demostrar el actor su afirmación de que existen normas de excepción para el cómputo de los plazos y términos en el Proceso Electoral de Jalisco, toda vez que las reglas aplicables a los medios de impugnación son las establecidas en los artículos antes citados, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, Secretario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Tomo nota, magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Igualmente.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias. En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano 1323 al 1325, todos de 2012:

**Primero.** Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-1324/2012 y SG-JDC-1325/2012 al diverso juicio ciudadano SG-JDC-1323/2012 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los dos primeros juicios mencionados.

**Segundo.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en pleno uso de las facultades establecidas en los artículos 38 y 88 del Reglamento de Disciplina Interna, se allegue de la documentación que requirió a los órganos responsables primigenios y resuelva los expedientes de queja contra órgano QO/SON/2887/2011 y QO/SON/2876/2011, así como el recurso de inconformidad INC/SON/2866/2011, emitiendo las resoluciones que conforme a Derecho procedan. Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo, anexando copia certificada de las resoluciones y de las notificaciones a los actores.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 1/2012:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada el doce de enero de dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente con clave RAP-010/2011.

Señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los 20 proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 581, 1472 al 1671, 1722 al 1771, 1775 al 1811, 1813 al 1857, 1860 al 1889 y 2023, todos de 2012, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta a este Honorable Pleno del proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 581/2012, promovido por Adán Díaz De León Martínez, por su propio derecho, a fin de impugnar del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco la omisión de resolver su solicitud de información relativa a su estado de afiliación al interior del instituto político relacionado; del órgano nacional referido, la defectuosa notificación al no entregar constancia de la resolución de cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional el veintitrés de diciembre de dos mil once y no incluirlo como miembro adherente en su padrón, así como la no inclusión en el listado nominal para participar en el proceso de selección de candidatos 2011-2012.

En el proyecto se propone DESECHAR de plano el juicio de cuenta al advertir que se actualiza lo previsto en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda de referencia carece de la firma autógrafa del promovente, requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, por ser la que acredita de manera fehaciente la voluntad del ciudadano de inconformarse contra los actos impugnados.

Del análisis del escrito de demanda que obra en autos, presentado el seis de enero del presente año, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco por el ciudadano Adán Díaz de León Martínez, se aprecia que el promovente omitió firmarlo autógrafamente, no advirtiéndose la existencia de algún rasgo o nombre puesto de manera autógrafa, que pudiera considerarse como la firma de quien lo suscribe, ni tampoco se cuenta con escrito de presentación de la demanda del que se desprenda la constancia de algún signo del que pudiera desprenderse la voluntad del promovente de inconformarse.

Por tal razón, lo procedente es desechar el medio de impugnación que se examina.

Hasta aquí por lo que hace el asunto en cuestión.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes Señores Magistrados, con los proyectos de resolución relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1472 al 1671, del 1775 al 1811 y del 1860 al 1889 de este año, promovidos por tantos ciudadanos cuantos juicios fueron presentados, por derecho propio, contra el Comité Directivo Estatal en Jalisco y el Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional.

Respecto al expediente SG-JDC-1576/2012, se propone desechar el medio de impugnación, al carecer de idoneidad para demostrar la verdadera intención de quien aparece como promovente.

Ya que según se aprecia a simple vista y sin necesidad de conocimientos técnicos, el ocurso inicial es una copia fotostática simple que en modo alguno puede servir de base para sustentar la materialización de la voluntad de la actora Jesús Elisandra Romero Cárdenas, de incoar ante esta Sala alguna reclamación contra el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por lo que no es posible advertir la suscripción original o autógrafa de quien dice acudir ante esta instancia (firma).

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos de procedencia que establece a los medios de defensa en él contenidos, es el asentamiento del nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que, al no contar el escrito de la actora con la firma autógrafa, se propone desecharlo.

De la lectura del resto de las demandas, se desprende que el acto impugnado en cada una de ellas es la omisión por diversos órganos partidarios de dar respuesta a sus solicitudes de afiliación a un bloque de actores, y a otro, a sus solicitudes de modificación del padrón electoral.

Sin embargo, la omisión de la cual se duelen fue subsanada, tal y como se desprende de los documentos que allegaron a este Tribunal los órganos partidarios responsables; por ello, se propone desechar las respectiva demandas por considerar que se surte la causal de improcedencia prevista por el numeral 11 párrafo primero inciso b) de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que estriba en que los medios de impugnación quedaron sin materia.

Por tanto, es claro que si la finalidad perseguida por los accionantes consistía en que el órgano partidario señalado como responsable diera respuesta a sus peticiones a fin de no dejarlos en incertidumbre, al haberse colmado esa pretensión, los juicios incoados han quedado sin materia y procede su desechamiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 85 fracción III inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se propone que, al momento que se les notifique esta ejecutoria a los actores, deberá entregárseles copia de las constancias atinentes que reflejen la respuesta dadas a sus solicitudes.

Hasta aquí por lo que hace a estos asuntos.

Ahora, doy cuenta a ustedes Señores Magistrados, con los proyectos de resolución relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1722 al 1771, todos ellos de este año, promovidos por tantos ciudadanos como juicios fueron presentados, por derecho propio, quienes reclaman, en esencia, que los Registros Estatal en Jalisco y Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, han obstaculizado su proceso de afiliación como miembros activos a dicho instituto político, no obstante que consideran haber cumplido con los requisitos previstos.

En los proyectos de la cuenta se propone desechar los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, indicados en cada uno de ellos, conforme a lo siguiente:

Las ponencias estiman que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir la violación reclamada.

Como ya se anticipó, en los presentes asuntos, los enjuiciantes reclamaron que los Registros Estatal en Jalisco y Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional obstaculizan su derecho de

afiliación como miembros activos de dicho partido, imponiéndoles requisitos superiores a los que establece la norma aplicable.

En ese sentido, manifestaron haber realizado su trámite de afiliación imprimiendo de internet la solicitud respectiva y haberla presentado el veintidós de abril de dos mil once.

Sin embargo, en ninguno de los expedientes de los proyectos que nos ocupan, consta la recepción de la solicitud de afiliación por parte de algún órgano del Partido Acción Nacional; por el contrario, en los informes circunstanciados que emitieron los órganos partidarios señalados como responsables, refieren que no han recibido solicitud de afiliación a nombre de los hoy actores.

Por tanto, al no estar demostrada la presentación de las solicitudes de afiliación aludidas ante las instancias imputadas como órganos responsables en los presentes juicios, no se puede concluir que éstas cometieron las violaciones reclamadas.

En consecuencia, se propone desechar las demandas de mérito.

En otro orden de ideas, doy cuenta a Ustedes Señores Magistrados, con los proyectos de resolución relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1813 al 1857, todos ellos de este año, promovidos por tantos ciudadanos como juicios fueron presentados, por derecho propio, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, por la negativa de aceptación como miembros activos del aludido partido político, así como la notificación por estrados del diecinueve de enero del dos mil doce, de dicha resolución.

En los proyectos de la cuenta se propone desechar los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, indicados en cada uno de ellos, conforme a lo siguiente:

Habiendo realizado el estudio en los presentes juicios, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, toda vez que las demandas de mérito fueron presentadas en forma extemporánea

En el caso concreto, los actores aluden no haber tenido conocimiento de la resolución de la negativa de admisión como miembros activos del Partido Acción Nacional, notificada por la autoridad responsable el diecinueve de enero del año en curso, por medio de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, cabe señalar que mediante acuerdo del treinta de enero del dos mil doce, esta Sala Regional dio vista a cada uno de los actores con copia del oficio RNM IPGT/190112/286, del diecinueve de enero anterior, signado por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, así como la cédula de notificación por estrados, de la misma fecha, en la cual se resolvió la negativa de afiliación como miembros activos al mismo Partido de los hoy actores.

De lo anterior resulta de absoluta obviedad que los hoy actores tuvieron pleno conocimiento del ahora acto impugnado, el treinta de enero del presente año, comenzándoles a correr el plazo de cuatro días para impugnar dicho acto, el treinta y uno siguiente, por lo que dicho plazo concluyó el tres de febrero de conformidad con los artículos 8, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Luego, si las presentes demandas fueron presentadas ante este Tribunal Electoral hasta el siete de febrero siguiente, es que se estima que los presentes juicios son extemporáneos

De lo anteriormente expuesto, es que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) en relación a los diversos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se propone desechar los aludidos juicios ciudadanos.

Finalmente, doy cuenta a este Honorable Pleno del proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2023/2012, promovido por Víctor Chaúl

García, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente: JI 1ª Sala 027/2011 de diecinueve de diciembre de dos mil once.

En el proyecto se propone DESECHAR el juicio de cuenta al advertir que se actualiza lo previsto en los artículos 9 y 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del escrito de demanda se desprende que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dictada el pasado diecinueve de enero y publicada en estrados el día siguiente, dentro del recurso de inconformidad con el número de expediente JI 1ª Sala 027/2011 en el que se resolvió revocar el acuerdo por el que se le tuvo por registrado como precandidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del segundo Distrito del estado de Durango.

De igual manera manifiesta el actor, que acude a esta instancia per saltum, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, procede el recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida en los recursos de inconformidad, sin embargo, el agotamiento del mismo podría ocasionar merma en sus derechos fundamentales de ser votado en la elección interna que se llevará a cabo el próximo domingo diecinueve de febrero, ya que implicaría la realización de actos de imposible reparación.

De constancias judiciales se advierte que el actor, al comparecer ante el órgano partidario señalado como responsable en el recurso de inconformidad, en su carácter de tercero interesado, no señaló domicilio para recibir notificaciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 párrafo 6 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, las notificaciones le fueron realizadas mediante estrados.

Por lo que en ese sentido, la resolución que ahora se impugna fue notificada al actor mediante estrados, y según la certificación levantada por el órgano partidario responsable ésta se llevó a cabo el

veinte de enero del año en curso, y de conformidad con la jurisprudencia cuyo rubro a la letra dice: “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”, uno de los requisitos para que procede dicha figura jurídica, consiste en que el medio de impugnación se interponga dentro del término legal previsto para el recurso intrapartidario (como es el caso concreto), esto es, dentro de los dos días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto que se impugna, tal y como lo prevé el artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político; y en el caso concreto, de constancias judiciales se advierte que la demanda que dio origen al presente juicio se interpuso el pasado seis de febrero, por lo que a esa fecha, el derecho del actor a impugnar la resolución del diecinueve de enero emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, dentro del expediente JI 1ª Sala 027/2011, había precluido.

De igual manera, suponiendo sin conceder que el actor realmente tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiséis de enero del año en curso, como él afirma en su demanda, igualmente resultaría extemporáneo, toda vez que el plazo de dos días para la presentación del medio de impugnación que nos ocupa feneció antes del seis de febrero del año en curso, fecha en que fue presentada la demanda; más aún, incluso en el caso de que el plazo para la interposición del presente juicio fuera el de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun así sería extemporáneo.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de sentencia.

Por favor tome la votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Estoy de acuerdo con las propuestas de resolución de estos 364 juicios de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con los proyectos de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 581/2012:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Adán Díaz de León Martínez, por derecho propio, atendiendo los motivos expuestos en el segundo considerando de esta ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1472 al 1671, 1775 al 1811 y 1860 al 1889, todos de dos mil doce:

**Primero.** Se desechan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, conforme a lo razonado en el considerando segundo de las presentes sentencias.

**Segundo.** Al momento de notificarse estas sentencias, entréguesele a los promoventes copia certificada de las constancias que se indican, con excepción del juicio SG-JDC-1576/2012.

**Tercero.** Glótese copia certificada de los puntos resolutivos de las ejecutorias a los expedientes que corresponda.

Por otra parte, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1722 al 1771 y 1813 al 1857, todos de 2012:

**Primero.-** Se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, conforme a lo razonado en el considerando segundo de las presentes sentencias

**Segundo.-** Glótese copia certificada de los puntos resolutivos de estas sentencias a los expedientes que corresponda.

Finalmente, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2023/2012:

**Único.-** Se desecha de plano el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta sesión, la misma se declara cerrada a las 13 horas con 5 minutos de esta fecha.

Gracias a todos.

--oo0oo--